

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2020
14:36:39 -0500

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N°0008-2020-CD-OSITRAN

Lima, 10 de febrero de 2020

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00018-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 05 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N° 26917, establece que es misión del OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias, dispone que OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual; asimismo, el artículo 17 del REGO, señala que la función reguladora corresponde exclusivamente al Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de resoluciones;

Que, con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario);

Que, la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece el procedimiento que deberá seguir el Concesionario antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos. Dicho procedimiento se inicia con la presentación de la propuesta de Servicio Especial ante el INDECOPI, con copia al Regulador, para que dicha entidad se pronuncie respecto a la existencia de condiciones de competencia en los mercados que, a la fecha de efectuada la referida solicitud, no estén sometidos al régimen de regulación económica;

Que, el análisis que efectúa el INDECOPI sólo está referido a las condiciones de competencia del Servicio Especial que propone el Concesionario, por lo que no existe una evaluación por parte de dicha entidad respecto a la naturaleza del servicio portuario, esto es, si el servicio propuesto por el Concesionario es efecto, un Servicio Especial;

Que, con fecha 16 de junio de 2014, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el INDECOPI para establecer un mecanismo que genere predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por ambas entidades para la atención de las propuestas de Servicios Especiales presentadas por el Concesionario, en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión (en adelante, el Convenio);

Visado por: MEJIA CORNEJO
Juan Carlos FIR 08271955 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2020 13:38:53 -0500Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FIR 09678120 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2020 13:09:50 -0500Visado por: JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2020 13:00:52 -0500Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 10/02/2020 12:22:51 -0500**OSITRAN**
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICOCalle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

Que, mediante Carta N° 752-2019-APMTC/LEG, APMT presentó ante INDECOPI una propuesta del Servicio Especial denominado “Provisión de antecámara”, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, la misma que fue copiada al OSITRAN el 4 de diciembre de 2019;

Que, de conformidad con el numeral (ii) de la cláusula quinta del Convenio, una vez recibida la propuesta de Servicio Especial, OSITRAN se pronuncia respecto de la naturaleza del servicio, es decir, determinará si el servicio propuesto es un Servicio Estándar, Servicio Especial o un servicio nuevo;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00018-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 05 de febrero de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN concluyen que el servicio propuesto por APMT denominado “Provisión de antecámara” califica como un Servicio Especial no incluido en los anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión, ni en aquellos Servicios Especiales que han sido calificados así por el Regulador en aplicación de la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, en tanto el Concesionario implemente algún mecanismo mediante el cual se deje constancia de la solicitud por parte de los Usuarios, debiendo asegurar que la prestación del servicio de Provisión de antecámara sea continua y regular, en concordancia con lo estipulado en la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión;

Que, adicionalmente, se concluye en el referido Informe Conjunto que, si la “Provisión de antecámara” no es solicitada por el Usuario, sino que dicha provisión sea realizada en cumplimiento de un requerimiento que realice la Autoridad Aduanera en el marco de sus competencias y conforme a las Leyes y Disposiciones aplicables, tal provisión se encontrará dentro del alcance del Servicio Estándar;

Que, luego de revisar y discutir el mencionado Informe Conjunto, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que lo hace suyo íntegramente; en ese sentido, acorde con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho Informe Conjunto constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;

En virtud de las facultades atribuidas por la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N° 26917, y la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332, así como el Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificaciones; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 693-2020-CD-OSITRAN de fecha 05 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el servicio denominado “Provisión de antecámara” propuesto por APM Terminals Callao S.A., califica como Servicio Especial no previsto en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión, ni en aquellos Servicios Especiales que han sido calificados así por el Regulador en aplicación de la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, siendo que para tal efecto el Concesionario debe implementar algún mecanismo mediante el cual se deje constancia de la solicitud por parte de los Usuarios, debiendo asegurar que la prestación del servicio de Provisión de antecámara sea continua y regular, en concordancia con lo estipulado en la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión.

Asimismo, si la Provisión de antecámara no es solicitada por el Usuario, sino que dicha provisión sea realizada en cumplimiento de un requerimiento que realice la Autoridad Aduanera en el marco de sus competencias y conforme a las Leyes y Disposiciones aplicables, tal provisión se encontrará dentro del alcance del Servicio Estándar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00018-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 05 de febrero de 2020 al INDECOPI, a efectos que se pronuncie sobre las condiciones de competencia del servicio propuesto, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión y el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre OSITRAN y el INDECOPI.

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00018-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 05 de febrero de 2020, a la empresa APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe Conjunto N° 00018-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 05 de febrero de 2020, en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2020013497

INFORME CONJUNTO N° 00018-2020-IC-OSITRAN
(GRE-GSF-GAJ)

 Firmado por: QUESADA ORE Luis Ricardo FIR 09678120 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 06/02/2020 13:55:46 -0500

 Firmado por: SHEPUT STUCCHI Humberto Luis FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 06/02/2020 15:35:47 -0500

 Firmado por: JARAMILLO TARAZONA Francisco FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 06/02/2020 17:01:46 -0500

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Propuesta de Servicio Especial “Provisión de antecámara” presentada por APM Terminals Callao S.A.

Referencia : a) Carta N° 752-2019-APMTC/LEG
b) Carta N° 029-2020-APMTC/LEG
c) Carta N° 062-2020-APMTC/LEG

Fecha : 05 de febrero de 2020

I. OBJETO

1. Determinar si el Servicio Propuesto por APM Terminals Callao S.A. denominado “Provisión de antecámara” (en adelante, el Servicio Propuesto) califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como Servicio Nuevo, según la definición del Reglamento General de Tarifas (en adelante, el RETA) vigente del Ositrán¹; o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario, indistintamente).
3. Con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ositrán y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

Visado por: ALIAGA CALDERON Carlos Ricardo FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 06/02/2020 15:44:38 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian Juan FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 06/02/2020 15:06:48 -0500

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, conforme con cuyo artículo 9, “Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos; no obstante, las Entidades Prestadoras Concesionarias deberán sujetarse al presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSITRAN, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión”.

Visado por: ARROYO TOCOTO Victor Adrian FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 06/02/2020 15:01:38 -0500

Visado por: ZAVALA MEDINA Josue Mack Linder FIR 71269203 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 06/02/2020 13:31:07 -0500

4. Mediante Carta N° 752-2019-APMTC/LEG, de fecha 4 de diciembre de 2019, APMT remitió al Indecopi, con copia al Ositrán, la Propuesta del Servicio Especial denominado “Provisión de antecámara”.
5. Por intermedio del Oficio N° 00004-2020-GRE-OSITRAN, del 6 de enero de 2020, este Regulador solicitó al Concesionario remitir en un plazo de diez (10) días hábiles, información complementaria relacionada a la Propuesta de Servicio Especial, a fin de continuar con la evaluación de la solicitud, en el marco de la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
6. Mediante Carta N° 029-2020-APMTC/LEG del 20 de enero de 2020, el Concesionario dio respuesta al Oficio N° 00004-2020-GRE-OSITRAN, señalado anteriormente.
7. Mediante Oficio N° 00013-2020-GRE-OSITRAN, de fecha 22 de enero de 2020, este Regulador solicitó se realice una precisión al requerimiento respecto a: “Indicar si el alcance del servicio propuesto incluye también la verificación y monitoreo de la temperatura”, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para atender lo solicitado.
8. Por intermedio de la Carta N° 062-2020-APMTC/LEG del 24 de enero de 2020, el Concesionario dio respuesta al mencionado Oficio N° 00013-2020-GRE-OSITRAN.
9. En la sesión de Consejo Directivo de fecha 05 de febrero de 2020, se solicitó realizar algunas precisiones al Informe Conjunto N° 00013-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), lo cual ha sido atendido en el presente informe.

III. ANÁLISIS

III.1 MARCO CONTRACTUAL Y REGULATORIO

10. La Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.

A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos y condiciones.”

[El subrayado es nuestro.]

11. Como puede advertirse de la citada cláusula, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de Servicios Nuevos conforme a la definición contenida en el RETA, APMT deberá presentar al Indecopi, con copia al Regulador, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que el primero se pronuncie sobre las condiciones de competencia en un plazo de setenta (70) días calendario.
12. Ahora bien, con el objetivo de establecer un mecanismo que genere predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido ante Indecopi y Ositrán en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y de esta forma generar certeza a APMT sobre si el servicio cuyas condiciones de competencia se someten a evaluación del Indecopi podrá ser prestado bajo la forma de un Servicio Especial, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas entidades.
13. Dicho Convenio² establece que el procedimiento para la prestación de un Servicio Especial se inicia con la presentación de la propuesta de servicio efectuada por APMT al Indecopi, con copia al Ositrán, a efectos de que Indecopi se pronuncie sobre las condiciones de competencia. Una vez recibida la propuesta de Servicio Especial en copia, Ositrán, a través de su Consejo Directivo, se pronunciará respecto a la naturaleza del servicio. El plazo máximo del Ositrán para pronunciarse es de treinta (30) días hábiles³, los mismos que se encuentran incluidos dentro de los setenta (70) días calendario referidos en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
14. Al respecto, es preciso indicar que en el presente procedimiento se realizó un requerimiento de información a APMT, mediante Oficio N° 00004-2020-GRE-OSITRAN, el 6 de enero de 2020, en el marco de lo establecido en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (TUO LPAG)⁴.
15. Sobre el particular, cabe precisar que en aplicación al principio de informalismo⁵ y celeridad⁶, este Organismo Regulador, mediante el Oficio N° 00013-2020-GRE-OSITRAN,

² Vigente a la fecha en mérito a la aplicación de su prórroga anual automática, prevista en su cláusula novena.

³ Numeral iii de la cláusula quinta del Convenio de Cooperación entre Indecopi y Ositrán.

⁴ "Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada (...)
136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:
136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.
136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.
(...)
136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (...)"

⁵ "1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

⁶ "1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

consideró conveniente que el Concesionario realice una precisión al requerimiento inicial, siendo ello atendido mediante Carta N° 062-2020-APMTC/LEG el 24 de enero de 2020. Ello, a efectos de evitar actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento y continuar con el mismo. Considerando ello, no corresponde que se compute el plazo transcurrido en el que este Organismo Regulador no contaba con la información necesaria para poder pronunciarse; siendo así, nuestro plazo de treinta (30) días hábiles establecidos en el mencionado Convenio vence el 07 de febrero de 2020.

16. Si el Ositrán determina que el Servicio Propuesto por APMT califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, el Indecopi se pronunciará sobre la existencia de las condiciones de competencia. En caso contrario, en aplicación del mencionado Convenio, el Indecopi podrá emitir su pronunciamiento, señalando que, en virtud de lo resuelto por el Regulador, no corresponde realizar el análisis de condiciones de competencia.

III.2 ALCANCES DEL SERVICIO PROPUESTO POR EL CONCESIONARIO

17. Para el caso del Servicio Propuesto, APMT sostiene que el servicio “*Provisión de antecámara*” presenta las características que se señalan en el Cuadro N° 1.

CUADRO N° 1
CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PROPUESTO POR APMT: “PROVISIÓN DE ANTECÁMARA”

Características	Detalles
Alcance	El Servicio Propuesto por APMT consiste en la provisión de una antecámara (básicamente compuesta por un contenedor vacío refrigerado) con el fin de no romper la cadena de frío al momento de realizar inspecciones o revisiones físicas de carga fresca, refrigerada o congelada. Incluye la energía <i>reefer</i> durante las inspecciones o revisiones, en caso de que sea necesario y solicitado por el usuario. No incluye el pre-enfriado del contenedor (previo a su utilización).
Usuarios	Los demandantes (clientes) y responsables del pago del Servicio Propuesto por APMT serán los consignatarios de la carga (o representantes), ya sea porque la inspección sea demandada por el consignatario (o su representante) o por criterio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, Sunat) u otra autoridad.
Ubicación	La antecámara se ubicará en la Zona 9 (zona de aforo) del Terminal Norte, en la cual se realizarán todas las inspecciones o revisiones, salvo casos excepcionales o de urgencia o emergencia, que impliquen el uso de una antecámara en un lugar diferente al indicado. ^{1/}
Infraestructura, equipos y personal	La oferta del Servicio Propuesto por APMT implicará básicamente la asignación de la antecámara y la provisión de energía (conexión a una toma reefer) durante la inspección, en caso de ser necesario y solicitada por el usuario. Recursos adicionales se refieren a la asignación de personal para la limpieza de la antecámara y en algunos casos probablemente movimientos de la antecámara hacia el lugar donde se realizará las inspecciones o revisiones.
Necesidad logística	La necesidad logística del Servicio Propuesto por APMT surge principalmente cuando los usuarios soliciten que se realicen inspecciones o revisiones de contenedores <i>reefer</i> llenos. Esta necesidad logística se otorga en tres escenarios: ▪ Cuando los consignatarios de la carga demandan inspecciones o reconocimientos previos de su carga refrigerada. ▪ Cuando en el contexto de que un contenedor <i>reefer</i> lleno es asignado a canal rojo, los oficiales de aduanas realizan un reconocimiento o inspección física de la carga refrigerada.

Características	Detalles
	▪ Cuando personal de la Brigada de Operaciones Especiales (BOE) de la Sunat realiza inspecciones inopinadas de un contenedor reefer lleno. Las inspecciones se pueden realizar en cualquier momento de la cadena logística. Esto significa que se puede realizar en depósito temporal o en terminal portuario.

1/ Información brindada por APMT mediante Carta N° 029-2020-APMTC/LEG.

Fuente: APMT (2019). *Propuesta de Servicio Especial "Provisión de antecámara"*. Diciembre, 2019. Pp. 8-10.

Remitida mediante Carta N° 752-2019-APMTC/LEG.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

18. Cabe adicionar que, en su Carta N° 029-2020-APMTC/LEG, el Concesionario señaló que la actividad de suministro de energía que se propone como parte del alcance del Servicio Propuesto se refiere a la energía que se suministrará únicamente a la antecámara.

“...la actividad de suministro de energía que se propone como parte del alcance en la propuesta del servicio especial bajo análisis se refiere a la energía que se suministrará únicamente a la antecámara.”

[El subrayado es nuestro.]

19. En la mencionada Carta N° 029-2020-APMTC/LEG, el Concesionario también indicó que el suministro de energía a la antecámara se proveerá si el usuario lo solicita. Sin perjuicio de ello, cuando se trate de productos congelados puede darse el caso que no sea necesario el suministro de energía reefer dado que la cadena de frío no se romperá, pues la inspección es de corto tiempo. Asimismo, el usuario, si lo cree conveniente, podría no solicitar el suministro de energía, de considerar que no se romperá la cadena de frío dadas las condiciones de su producto.

“Se debe precisar que el suministro de energía a la antecámara se proveerá si el usuario lo solicita. En ese sentido, es el usuario quién determina la necesidad de la provisión de energía.

Sin perjuicio de ello, puede darse el caso que cuando se trate de productos congelados no sea necesario el suministro de energía reefer, ello a solicitud del usuario, dado que la cadena de frío no se romperá, pues la inspección es de corto tiempo.

Asimismo, el usuario, si lo cree conveniente, podría no solicitar el suministro de energía, de considerar que no se romperá la cadena de frío dadas las condiciones de su producto.”

[El subrayado es nuestro.]

20. En su Carta N° 029-2020-APMTC/LEG indicada anteriormente, el Concesionario también señaló que, en el marco de la labor de la Sunat, la autoridad (funcionario aduanero) suele solicitar al consignatario la provisión de una antecámara, pero el Despachador de aduana, que es representante del cliente, puede recomendar que ello no sea necesario, esto dependerá del criterio de cada especialista por el tipo de inspección que decida llevar a cabo. Si en caso el funcionario aduanero decida aceptar la recomendación del despachador de aduana, que es una situación dable, el oficial de aduana hará firmar al despachador un documento que le exime de responsabilidad tanto a él como a la Sunat, en caso la carga sufra algún daño.

“Al respecto, la autoridad (funcionario aduanero) suele solicitar al consignatario la provisión de una antecámara, pero el Despachador de aduana, que es representante del cliente, puede recomendar que ello no sea necesario¹ esto dependerá del criterio de cada especialista por el tipo de inspección que decida llevar a cabo. Si en caso el funcionario aduanero decida aceptar la recomendación del despachador de aduana, que es una situación dable, el oficial de aduana hará firmar al despachador un documento que le exime de responsabilidad tanto a él como a la SUNAT, en caso la carga sufra algún daño.”

¹ En caso de que el despachador considere que es necesaria la antecámara lo solicitará a APMT.

[El subrayado es nuestro.]

21. El Concesionario en la referida Carta N° 029-2020-APMTC/LEG también señaló que sólo será necesario movilizar la antecámara fuera de la Zona 9 (zona de aforo), en casos excepcionales o de emergencia, como por ejemplo en los casos en que existan tomas llenas en la zona de aforo, en las cuales la autoridad ordene que las inspecciones se realicen fuera de la Zona 9.

“Sólo será necesario movilizar la antecámara fuera de la Zona 9 (zona de aforo), en casos excepcionales o de emergencia, como por ejemplo en los casos en que existan tomas llenas en la zona de aforo, en las cuales la autoridad ordene que las inspecciones se realicen fuera de la Zona 9. Estos casos excepcionales o de emergencia pueden ocurrir en cualquier parte del patio de contenedores por lo que la antecámara tendría que movilizarse (salir de la zona 9) hasta el lugar del patio de contenedores donde se encuentra el contenedor cuya mercancía necesita ser revisada.”

[El subrayado es nuestro.]

22. Además, mediante Carta N° 062-2020-APMTC/LEG, se señala que el Servicio Propuesto por APMT no tiene como uno de sus alcances la verificación y monitoreo de la temperatura de la antecámara.

“...el servicio especial “provisión de antecámara” no tiene como uno de sus alcances la verificación y monitoreo de la temperatura de la antecámara.”

[El subrayado es nuestro.]

23. En tal sentido, considerando el alcance del Servicio Propuesto por el Concesionario, corresponde analizar si califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA; o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar en los términos señalados en el Contrato de Concesión.

III.3 ANÁLISIS DEL SERVICIO PROPUESTO POR EL CONCESIONARIO

A. Respecto a la naturaleza del Servicio Propuesto por el Concesionario y su relación con el Servicio Estándar

24. En esta sección se realiza el análisis del Servicio Propuesto por APMT para determinar si se encuentra dentro del alcance del Servicio Estándar, en función a lo establecido en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y a los criterios recogidos en el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, que interpretó la referida cláusula.
25. Según la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el Servicio Estándar incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga a través del Terminal Norte Multipropósito (en adelante, TNM), siendo que: en el caso de embarque, comprende desde que la carga ingresa a dicho terminal hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar, y en el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

“8.19. Servicios Estándar

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.”

[El subrayado es nuestro.]

26. El Servicio Estándar para descarga y/o embarque de carga contenedorizada en el TNM incluye los servicios del acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, los cuales se señalan a continuación:

"8.19. Servicios Estándar

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.*
- iii) El servicio de manipuleo –en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."*

[El subrayado es nuestro.]

- 27. Según el Concesionario, el Servicio Propuesto consiste en la provisión de una antecámara (básicamente compuesto por un contenedor vacío refrigerado) con el fin de no romper la cadena de frío al momento de realizar inspecciones o revisiones físicas de carga fresca, refrigerada o congelada, e incluye la energía reefer durante las inspecciones o revisiones, en caso de que sea necesario y solicitado por el usuario.
- 28. En tal sentido, el alcance del Servicio Propuesto no se encuentra explícitamente incluido dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga contenedorizada en el acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión.
- 29. Asimismo, las actividades del Servicio Propuesto por APMT no califican como actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga contenedorizada a través del TNM, toda vez que la provisión de la antecámara no es necesaria para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga contenedorizada a través del TNM, siendo que se provee únicamente con el fin de no romper la cadena de frío al momento de realizar inspecciones o revisiones físicas de carga fresca, refrigerada o congelada, que implican retirar temporalmente la carga del contenedor lleno.
- 30. Por otro lado, es importante tener en cuenta que, en el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN -parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, que interpretó la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión- se indicó que los Servicios Estándar presentan, entre otros, las siguientes características:
 - (i) Su prestación es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga.
 - (ii) Son actividades que se efectúan de manera recurrente en cada movilización de la carga, con lo cual son susceptibles de ser sistematizadas o estandarizadas.
 - (iii) Son de prestación obligatoria por parte del Concesionario, como resultado de que se cumple la característica (i) y que el Concesionario es el único que puede prestarlo (en concordancia con la cláusula 2.7 del Contrato de Concesión referida a la exclusividad que tiene el Concesionario para la prestación de todos los servicios dentro del TNM).

31. Sobre los Servicios Especiales, el mencionado informe señaló que, al ser prestados únicamente a solicitud de los Usuarios, puede decirse que son efectuados de forma esporádica en algún momento del flujo operativo – portuario del proceso de embarque o desembarque de la carga, y que responde a ciertas particularidades de las mercancías atendidas o a requerimientos específicos de algunos usuarios.
32. Asimismo, en la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN se señaló que, de las definiciones establecidas en el propio Contrato de Concesión, los Servicios Estándar y Especiales son actividades portuarias que han sido agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio -regulatorio- en sus definiciones.
33. Así, tomando en cuenta la interpretación efectuada por el Consejo Directivo del Ositrán y considerando el alcance y características del Servicio Propuesto por el Concesionario, se verifica lo siguiente:
- (i) El servicio propuesto por APMT no resulta necesario o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga. En efecto, la provisión de la antecámara no es una actividad necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga toda vez que la carga contenedorizada puede ser embarcada o desembarcada sin que se provea la mencionada antecámara. Por lo demás, conforme lo indica el Concesionario, existen casos en los que los usuarios deciden no utilizar antecámara durante la inspección de su carga por parte de la Sunat, pues lo consideran innecesario teniendo en consideración el tipo de inspección que se llevará a cabo.
 - (ii) Es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga en contenedores. La provisión de la antecámara es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga, sino que responde a ciertas particularidades de las mercancías atendidas (en este caso, mercancías que requieran mantenerse congeladas para evitar su deterioro) o a requerimientos específicos de algunos usuarios.
 - (iii) Su prestación no es obligatoria por parte del Concesionario, en virtud de que la provisión de la antecámara no es una actividad necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga contenedorizada en el TNM.
34. Por lo expuesto, el Servicio Propuesto no se enmarca en el alcance del Servicio Estándar a la carga en contenedores previsto en el Contrato de Concesión y tampoco cumple con los criterios que fueron establecidos por el Consejo Directivo del Ositrán para calificar a determinado servicio como Servicio Estándar.
35. De esta manera, dado que el alcance del Servicio Propuesto por el Concesionario no forma parte del Servicio Estándar, corresponde analizar si dicho Servicio Propuesto por el Concesionario califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA.
- B. Respecto a la naturaleza del Servicio Propuesto por el Concesionario y su relación con un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o con un Servicio Nuevo, según la definición del RETA**
36. Habiéndose determinado que el Servicio Propuesto por el Concesionario no está comprendido en el alcance del Servicio Estándar, corresponde en esta sección analizar si dicho Servicio Propuesto por el Concesionario califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA.
37. Los Servicios Especiales son definidos como aquellos servicios portuarios diferentes a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar a todos

los Usuarios que los soliciten, tal como se establece en las cláusulas 1.23.98 y 8.20 del Contrato de Concesión.

"1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar."

[El subrayado es nuestro.]

"8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a prestar a los Usuario que lo soliciten los Servicios Especiales con Tarifa.

En el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar, desde el inicio de la Explotación de la Concesión. Para la prestación de nuevos Servicios Especiales se deberá seguir el procedimiento establecido en la Cláusula 8.23."

[El subrayado es nuestro.]

38. Considerando lo establecido en las cláusulas antes citadas, así como el análisis contenido en la sección precedente, corresponde verificar si el Servicio Propuesto por el Concesionario: i) se prestaría a solicitud de los Usuarios; ii) si se encuentra entre los Servicios Especiales previstos en el Contrato de Concesión (esto es, si está listado o no como Servicio Especial en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión) y iii) si se viene brindando en el TNM como consecuencia de los pronunciamientos del Regulador emitidos en el marco de lo establecido en la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
39. En primer lugar, con relación a si el Servicio Propuesto por APMT se brinda o no a solicitud de los Usuarios, es importante recordar que en la descripción del alcance del servicio, el Concesionario solamente hace referencia a la solicitud de los usuarios en los casos en que estos soliciten la provisión de energía reefer durante las inspecciones o revisiones:

"Proveer una antecámara (básicamente compuesto por un contenedor vado refrigerado) con el fin de no romper la cadena de frío al momento de realizar inspecciones o revisiones físicas de carga fresca, refrigerada o congelada. Incluye la energía reefer durante las inspecciones o revisiones, en caso de que sea necesario y solicitado por el usuario."⁷

[El subrayado es nuestro.]

40. Sin embargo, el Concesionario también señala que la necesidad logística del Servicio Especial⁸ surge principalmente cuando los usuarios requieren que se lleven a cabo

⁷ APMT (2019, p.8).

⁸ APMT (2019, p.10).

inspecciones o revisiones de contenedores reefer llenos, existiendo tres escenarios: i) cuando los consignatarios de la carga demandan inspecciones o reconocimientos previos de su carga refrigerada; ii) cuando en el contexto de que un contenedor reefer lleno es asignado a canal rojo los oficiales de aduanas realizan un reconocimiento o inspección física de la carga refrigerada; y iii) cuando personal de la Brigada de Operaciones Especiales (BOE) de la Sunat realiza inspecciones inopinadas de un contenedor reefer lleno.

41. En el primer escenario resulta claro que el servicio se presta a solicitud de los usuarios; no obstante, en el caso del segundo y tercer escenario, el Concesionario no menciona en su solicitud, la existencia de un requerimiento directo por parte de los usuarios, sino que se indica que, en estos casos, el consignatario realizaría una elección del servicio de manera indirecta.

“Los demandantes (clientes) y responsables del pago del servicio especial bajo análisis son y serán los consignatarios de la carga (o representantes), ya sea porque la inspección sea demandada por el consignatario (o su representante) o por criterio de la SUNAT u otra autoridad. En los casos que la inspección sea demandada por la SUNAT, el consignatario realizaría una elección del servicio “indirecta”, tal como se sustenta más adelante (ver apartado “necesidad logística”).”⁹

[El subrayado es nuestro.]

42. Cabe agregar que ante el requerimiento de información formulado por el Ositrán, el Concesionario a través de su Carta N° 029-2020-APMTC/LEG, indicó que en estos casos, el funcionario aduanero suele solicitar la provisión de una antecámara, pero es el despachador de aduanas, representante del consignatario, quien puede recomendar que ello no sea necesario; lo que evidenciaría que la decisión final respecto de la prestación del servicio corresponde al representante del consignatario y no al funcionario aduanero.
43. Bajo ese contexto y atendiendo a la información brindada por el propio Concesionario, no se aprecia de manera clara que en los casos en que la inspección sea demandada por la Sunat, los Usuarios (consignatarios de la carga o sus representantes) sean quienes soliciten directamente a APMT la prestación del Servicio Propuesto.
44. En tal sentido, para que el Servicio Propuesto por APMT califique como Servicio Especial, el Concesionario deberá implementar algún mecanismo para que los Usuarios (consignatarios o sus representantes) soliciten de manera directa y expresa la provisión del Servicio Propuesto por APMT, en aquellos casos que su carga necesite ser desplazada temporalmente de su contenedor hacia una antecámara, debido a que la autoridad aduanera solicita llevar a cabo una inspección.
45. De otro lado, de la revisión de los Servicios Especiales que actualmente brinda el Concesionario, ya sean aquellos previstos en el Contrato de Concesión (Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión) o aquellos que hayan definidos como Servicios Especiales por este Regulador en aplicación de la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, se evidencia que ocho (8) de dichos servicios incluyen actividades relacionadas a las actividades de inspección de carga y suministro de energía, los cuales son definidos conforme se detalla en el siguiente cuadro.

⁹ APMT (2019, p.9).

CUADRO N° 2
SERVICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON CONTENEDORES REEFER

Concepto	Definición	
Energía Reefer	Suministro de energía que se proporciona a los contenedores que requieren de refrigeración durante el plazo de almacenamiento hasta el día 6 inclusive o hasta el día 10 inclusive en caso de transbordo.	Anexo 5 del Contrato de Concesión
Inspección y monitoreo Reefer	Verificación de las temperaturas y funcionamiento de los contenedores refrigerados llenos que se encuentren bajo responsabilidad del Terminal, realizándose en determinados horarios durante el plazo de almacenamiento hasta el día 6 inclusive o hasta el día 10 inclusive en caso de transbordo.	
Montaje / Desmontaje de sistema <i>clip on</i> en <i>reefer gent set</i>	Consiste en la colocación o remoción del generador portátil empleado para suministrar energía eléctrica a los contenedores refrigerados que son enviados a la planta del cliente para el llenado de la carga, el mismo que se emplea desde que el contenedor refrigerado es llenado en la planta del cliente, hasta su entrega en el puerto o terminal. El servicio incluye la utilización de montacargas.	
Movimiento de contenedores en el terminal	Movimientos de los contenedores dentro de la terminal extras no contemplados en el Servicio Estándar, ya sea solicitud del usuario o de las autoridades.	
Manipuleo por registro (sin montacargas)	Manipuleo de la carga mediante uso de cuadrillas sin límite de peso.	
Manipuleo por registro (con montacargas)	Manipuleo de la carga mediante el uso de montacargas sin límite de peso.	
Suministro de energía a contenedores <i>reefer</i> de re-estiba	Incluye los servicios de suministro de energía e inspección y monitoreo, aplica cuando se trata de operaciones de re-estiba vía muelle y es demandado y pagado por la línea naviera. ^{1/}	Regulador (Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión)
Conexión/desconexión de contenedores <i>reefer</i> a bordo de la nave	Consiste en la conexión o desconexión de los contenedores <i>reefer</i> a una fuente de energía que se encuentra a bordo de la nave. ^{2/}	

Fuente: Anexo 5 del Contrato de Concesión y Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMT.

Notas:

1/ Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMT, P. 21. (Versión 8.1), disponible en: [https://www.apmterminalscaallao.com.pe/images/reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20V.%208.1%20\(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%2001-01-2020\).pdf](https://www.apmterminalscaallao.com.pe/images/reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20V.%208.1%20(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%2001-01-2020).pdf) (último acceso: 29 de enero de 2020).

2/ Información disponible en el Informe N° 003-15-GRE-GAJ-OSITRAN que sirve de sustento a la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual se declaró que este servicio califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión. Asimismo, dicha información también se encuentra en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMT, P. 21. (Versión 8.1), señalado anteriormente.

Fuente: Contrato de Concesión y Ositrán.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

46. Al respecto, se observa que los servicios antes mencionados están vinculados a las manipuleo o movilización de carga para inspección o al suministro de energía de contenedores llenos (a bordo de la nave o en zona de almacenamiento); mientras que el Servicio Propuesto incluye la provisión de la antecámara y suministro de energía a dicha antecámara (de ser solicitado por el usuario). Por tanto, se tratan de servicios distintos.
47. En ese sentido, es posible afirmar que el alcance del Servicio Propuesto por APMT no se encuentra inmerso dentro del alcance de los Servicios Especiales previstos en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión, ni en aquellos Servicios Especiales que han sido calificados así por el Regulador en aplicación de la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
48. Por lo tanto, el servicio denominado “Provisión de antecámara” califica como un Servicio Especial no incluido en los anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión, ni en aquellos Servicios Especiales que han sido calificados así por el Regulador en aplicación de la

Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, en tanto el Concesionario implemente algún mecanismo mediante el cual se deje constancia de la solicitud por parte de los Usuarios.

49. En este contexto, si la Provisión de antecámara no es solicitada por el Usuario mediante este mecanismo, sino que dicha provisión sea realizada en cumplimiento de un requerimiento que realice la Autoridad Aduanera en el marco de sus competencias y conforme a las Leyes y Disposiciones aplicables, tal provisión se encontrará dentro del alcance del Servicio Estándar.
50. Adicionalmente, el Concesionario deberá asegurar que la prestación del servicio de Provisión de antecámara sea continua y regular, en concordancia con lo estipulado en la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión.¹⁰

IV. **CONCLUSIONES**

51. El servicio propuesto por APMT denominado “*Provisión de antecámara*” califica como Servicio Especial no previsto en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión, ni en aquellos Servicios Especiales que han sido calificados así por el Regulador en aplicación de la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, siendo que para tal efecto el Concesionario debe implementar algún mecanismo mediante el cual se deje constancia de la solicitud por parte de los Usuarios, debiendo asegurar que la prestación del servicio de Provisión de antecámara sea continua y regular, en concordancia con lo estipulado en la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión. Ello, en tanto se ha verificado que:
- i. Las actividades comprendidas dentro del alcance del Servicio Propuesto no se encuentran explícitamente incluidas dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga contenedorizada en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión; ni califican como actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga contenedorizada a través del TNM.
 - ii. El Servicio Propuesto no está listado en el Contrato de Concesión como parte de los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión) ni de los Servicios Especiales No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión).
 - iii. Las actividades contenidas dentro del alcance del Servicio Propuesto no se encuentran contenidas en los Servicios Especiales que se han creado desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
52. Asimismo, si la Provisión de antecámara no es solicitada por el Usuario mediante este mecanismo, sino que dicha provisión sea realizada en cumplimiento de un requerimiento que realice la Autoridad Aduanera en el marco de sus competencias y conforme a las Leyes y Disposiciones aplicables, tal provisión se encontrará dentro del alcance del Servicio Estándar.

¹⁰ “DERECHO Y RECLAMOS DE LOS USUARIOS

8.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:

- (i) *El acceso a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestarlos de manera continua y regular, conforme a lo dispuesto en los reglamentos internos indicados en la Cláusula 8.13, respetando los principios consagrados en el artículo 14.3 de la LSPN; (...)*

[El subrayado es nuestro.]

V. RECOMENDACIONES

53. En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo Directivo aprobar el presente Informe Conjunto, en el cual queda establecido que el servicio denominado “*Provisión de antecámara*” califica como un Servicio Especial no incluido en los anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión, ni en aquellos Servicios Especiales que han sido calificados así por el Regulador en aplicación de la Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, conforme a lo señalado en las Conclusiones.
54. Asimismo, se recomienda la remisión del presente informe al Indecopi, a efectos de que dicha entidad proceda a atender lo solicitado por APMT mediante Carta N° 752-2019-APMTC/LEG, y al Concesionario.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2020012269